



Resolución Gerencial Regional

032 -2014- GRA -GRTPE

Nº _____

Arequipa, 26 de Febrero del 2014

VISTOS:

El Expediente Sancionador N° 068-2010-SDILSST-ARE y su acompañado Expediente Inspectivo N° 1753-2009-SDILSST-ARE que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 013-2014-GRA/GRTPE-DPSC y mediante el Oficio N° 041-2014-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Abg. Carlos Zamata Torres en su calidad de Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que dispone elevar el recurso de queja de derecho interpuesto por CEGNE D ANGELOUS CRISTI que actúa representado por Roxana Samillan Machaca, planteado en el escrito con numero de tramite documentario 149591 y

CONSIDERANDO:

Que, en el escrito con numero de tramite documentario 149591 la administrada CEGNE D ANGELOUS CRISTI que actúa representado por Roxana Samillan Machaca interpone recurso de queja de derecho en contra del D.D. N° 004-2014-GRA/GRTPE-DPSC con la finalidad que se le conceda el recurso de apelación por cuanto no se ha resuelto su apelación ni tampoco la nulidad solicitada; todo bajo el argumento que la sanción de multa interpuesta a la administrada ha sido impugnada mediante acción contenciosa administrativa que está en trámite y que la multa no está acreditada y no existió obstrucción ni existe trabajadores afectados y no existe vinculo alguno con la parte denunciante que genero el proceso de inspección siendo un acto arbitrario y que solicito la nulidad del procedimiento sancionador y ha apelado del D.D. N° 204-2013-GRA/GRTPE-DPSC sin que su recurso haya sido resuelto e interpone la queja al amparo del Art. 401 del CPC de forma supletoria y dentro del plazo de ley.

Que, la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo en su Art. 10° dispone que las actuaciones de la inspección del trabajo son diligencias previas al procedimiento sancionador en materia socio laboral, cuyo inicio y desarrollo se regirá por lo dispuesto en las normas sobre inspección del trabajo, no siendo de aplicación las disposiciones del procedimiento administrativo general contenidas en su Título II (del procedimiento administrativo), salvo por expresa remisión a las mismas; y el Art. 49° dispone que el único medio de impugnación previsto en el procedimiento sancionador es el recurso de apelación; se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación; contra el auto que declara inadmisibles o improcedentes el recurso se puede interponer queja por denegatoria de apelación dentro del segundo día hábil de notificado. Que conforme el Art. 218° de la Ley 27444 dispone que son actos administrativos que agotan la vía administrativa y pueden ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo los actos respecto de los cuales no proceda legalmente impugnación.

Que, de autos fluye que a la administrada le fue impuesta sanción administrativa de multa luego del procedimiento inspectivo sancionador que se tiene a la vista, por los motivos, fundamentos y monto indicados que fluyen de la Resolución Zonal N° 06-2011-GRA-GRTPE-ZDTPE-CAM; Resolución que fue impugnada por la administrada mediante recurso de apelación, que fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 0051-2012-GRA/GRTPE-DPSC confirmando la apelada y dando por agotada la vía administrativa, en virtud de los dispositivos citados; por lo





Resolución Gerencial Regional

032 -2014-GRA-GRTPE

Nº

cual se ha cumplido con el debido proceso en sus dimensiones tanto material como formal otorgando a la administrada no solo la oportunidad de ofrecer y producir prueba, como fluye del expediente sancionador; sino también el recurso impugnatorio de apelación como lo dispone la normativa inspectiva, cumpliendo con el derecho a la impugnación y a la pluralidad de instancias, habiendo quedado agotada la vía administrativa con el pronunciamiento de segunda instancia no siendo procedente otro recurso distinto del de apelación; también se aprecia que el recurso de queja que argumenta no se plantea contra el acto administrativo que deniega la apelación contra la resolución de multa en primera instancia, se reitera, recurso que fue presentado en su debida oportunidad por la administrada, elevado el expediente al funcionario superior y merituados sus argumentos de hecho y derecho, se confirmó la apelada, sino se plantea en contra del D.D. 004-2014-GRA/GRTPE-DPSC que se remite al D.D. 204-2013-GRA/GRTPE-DPSC, que rechaza las articulaciones que presenta la administrada para pretender obligar a la administración a anular la multa impuesta y confirmada en vía administrativa (agotando la vía administrativa); en tal sentido debe tenerse presente lo dispuesto por el Art. 56° de la Ley 27444 que conmina al administrado a abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, solicitar actuaciones meramente dilatorias y al contrario tiene el deber de prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos. En este caso debe tenerse en cuenta que conforme fluye de autos, la administrada ha ejercitado la acción judicial (Exp. 02399-2012 4° Juzgado de Trabajo) contenciosa administrativa contra las Resoluciones que reitera en pedir se anulen en vía administrativa, pretensión que ya ha quedado fuera del ámbito de competencia de la autoridad administrativa, debiendo ambos, la administrada y la autoridad administrativa, esperar el resultado de la acción contenciosa administrativa.

Que, en tal sentido debe declararse la improcedencia de los recursos que plantea la administrada y por ello improcedente recurso de queja de derecho interpuesto por CEGNE D ANGELOUS CRISTI que actúa representado por Roxana Samillan Machaca, planteado en el escrito con numero de tramite documentario 149591.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja de derecho interpuesto por CEGNE D ANGELOUS CRISTI que actúa representado por Roxana Samillan Machaca, planteado en el escrito con numero de tramite documentario 149591 en contra del D.D. Nº 004-2014-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER se devuelva el Expediente Administrativo Sancionador Nº 068-2010-SDILSST y su acompañado Expediente Inspectivo Nº 1753-200-SDILSST-ARE al Despacho de origen para los fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO